

IV

INQUISICION, CIUDAD Y JUSTICIA

(Relámpago jurídico de la Zaragoza barroca)

1. *La fuente.*—Conocemos muy poco la vida jurídica real. La historiografía jurídica española ha dedicado su atención a las fuentes legislativas y esta preferencia parece justificada si se tiene en cuenta que primero había que reconstruir el pasado dogmático del Derecho español. Para complementar las fuentes legislativas han recurrido a los denominados «documentos de aplicación del derecho», pero al ser los altomedievalistas los que han reconstruido ese pasado, rara vez han extraído los documentos de la vida contenciosa forense, sino que han tenido que acudir a la vida no contenciosa, reflejada en cartularios, registros, protocolos, etc. Esta justificación no puede extenderse a los restantes períodos, en especial, el de la Edad Moderna, en el que las fuentes forenses menudean, y a las que no acude la historiografía, o cuando lo hace es para utilizarlas anecdóticamente.

Una de las fuentes forenses más interesantes y, además, de fácil utilización es, en cuanto al Reino de Aragón, las «alegaciones en derecho», las cuales suelen imprimirse. La noticia de dos de éstas¹ puede proporcionar un relámpago jurídico de la Zaragoza barroca. El inconveniente es que, al tratarse de las alegaciones provenientes de sólo una de las partes, el conocimiento de la cuestión es unilateral, y que al no poseer la resolución final no alcanzamos la «jurisprudencia». No obstante, creo que el desfile de personajes, la delimitación del hecho litigioso, la síntesis de la argumentación jurídica de una e, incluso, de ambas partes, así como de los indicios sobre la distribución de fuerzas políticas en la época, justifican ampliamente la utilización de la fuente de referencia.

2. *Protagonistas y hecho litigioso.*—Las dos alegaciones están redactadas por José Francisco Arpayon Torres, que ostenta el título de Doctor, y que es uno de los abogados de gran actividad en la Zaragoza de fines del siglo XVII². Aboga en beneficio del

1. Son los números 29 y 30 del tomo BB en la serie que posee el Colegio de abogados de Zaragoza.

2. Las alegaciones son de 14 de agosto y 10 de septiembre de 1687.

vecino de Zaragoza, Pedro Esteban Nolibos, y frente al también vecino de la indicada ciudad, Juan del Pla Mercader.

El litigio parte de que el denominado «Santo Tribunal de la Inquisición» explota un horno de pan en la Aljafería, que era en el siglo XVII el lugar de su residencia, lo que origina diferencias con el Ayuntamiento de la Ciudad³, que se resuelven en virtud de un acuerdo o «ajustamiento», según el cual el panadero de dicho horno, que frecuentemente es citado como «el horno del Fuerte», no puede comprar trigo en la ciudad, en dos leguas alrededor, ni en los lugares que se expresan⁴. Si contraviene lo acordado, pierde el trigo comprado, que el Ayuntamiento puede ocupar por su propia autoridad.

El Rector de la Inquisición arrienda el horno a un vecino de Zaragoza llamado Pascual de Castera, con derecho de amasar y vender pan por un período de seis años, que empieza a contarse desde el 23 de mayo de 1683. Por su parte, y desde 1 de abril del mismo año, Pedro Esteban Nolibos toma a su cargo el abasto de pan de la ciudad por el mismo período de seis años, cediéndole el Ayuntamiento todos los derechos que pudiera pretender él frente al horno del Fuerte, es decir, el de la Aljafería, y frente a su arrendatario.

En agosto del referido año de 1683, y ante sospechas de que el verdadero arrendatario del horno del Fuerte es Juan del Pla Mercader, y no Pascual de Castera, por denuncia de Nolibos el Ayuntamiento de la ciudad envía un funcionario o «ministro»⁵ a que compruebe la salida de trigo comprado por Pla en las eras de San Agustín, y descargado en un granero cerca de la Rebolería, propiedad de Pla. El funcionario municipal ocupa el trigo descargado y también el que no procedía de esa operación, lo que supone en total cincuenta o sesenta cahices.

El Ayuntamiento cita a Juan del Pla, quien ante los componentes de aquél⁶ jura que no es arrendatario ni tiene parte o porción en el arrendamiento de la Panadería del Fuerte, siendo el único arrendatario Pascual Castera.

3. El término que emplean las alegaciones es siempre el de «la Ciudad». El término «ayuntamiento» es de origen castellano y en esa época no se ha extendido todavía al reino de Aragón.

4. En cuanto a estos lugares la alegación sólo cita el de Utebo, pues al reproducir la cláusula de una escritura, sustituye los demás lugares por un «etc.».

5. El nombre de este «ministro» es el de José de Abio.

6. El juramento se realiza en 21 de agosto de 1683, y ante los siguientes «jurados»: D. Gerónimo Francisco Antón y Esteban, D. Francisco de Ribas, D. Antonio de Leynza y Eraso, Dr. D. Bartolomé Sanauja y D. Bartolomé Juan de Orдовás.

Sin embargo, en 1686 Juan del Pla y Pascual de Castera a causa de diferencias entre ellos, «muy propias de la comunión y sociedad», otorgan una escritura⁷, en la que reconocen que aunque el arrendamiento se hizo sólo en favor de Pascual Castera, también fue para beneficio de Juan del Pla, y que por cuanto hasta el 20 de octubre de aquel año, se han ajustado cuentas, se pacta el que hayan de quedar liquidadas totalmente⁸. Se reconoce también que en poder de Pascual Castera hay trescientos diez cahices de trigo que son de Juan del Pla, que se los entregó para su administración.

En 12 de julio de 1687, y por denuncia de Nolibos, el Zalmedina de Zaragoza incoa proceso criminal⁹ contra Juan del Pla, estimando que hay contradicción entre lo declarado en la escritura y lo declarado bajo juramento ante el Ayuntamiento. La provisión se ejecuta y Juan del Pla sale de la cárcel bajo fianza¹⁰.

Juan del Pla debe recurrir al Justicia y éste debe proveer inhibitoria, obligando al Zalmedina a detener su actuación. Las alegaciones redactadas por el Dr. Arpayon son entonces las dirigidas al Justicia¹¹ en solicitud de que éste levante la inhibitoria mediante la concesión a Nolibos de la oportuna legitimación para continuar adelante en la acusación, que es lo que se conoce como «provisión de firma».

3. *La actuación de los protagonistas.*—Uno de los extremos interesantes en este litigio es que la contienda, formalmente desarrollada entre Pedro Esteban Nolibos y Juan del Pla, ha tenido lugar también entre fuerzas más poderosas, situadas detrás de aquéllos, aunque también hay que reconocer, que lo más probable es que no se emplearan al máximo. Estas fuerzas son, en primer lugar, las de la Inquisición y la Ciudad de Zaragoza, pero también la del Justicia. La Inquisición y la Ciudad divergían frecuentemente, como sucede siempre entre un órgano local y los órganos supremos que tienen su residencia en aquella localidad. En este caso divergían en una explotación que debía significar una cierta fuente de ingresos, puesto que la explotación de un horno de pan fue desde la Edad Media, y a través de la Edad Moderna, un objeto frecuente de derecho señorial y de regalía, en base, precisa-

7. El convenio se denomina unas veces "ajustamiento" y otras "capitulación, y concordia".

8. La expresión empleada es la de "fenecidas y absueltas" e "imponiendo en razón de ello silencio".

9. El término es el de "proveer apellido criminal".

10. Se dice que presta "seguridad de fianças y cauleta".

11. No se dice expresamente, pero se deduce claramente. En el cuerpo de la alegación, el letrado se dirige a "V.S.I.", en tanto las siglas empleadas al final son las de "D.M.L.T.G.C.".

mente, al interés fiscal. A través de la venta de pan en la Panadería del Fuerte, la Inquisición mermaba posibles ingresos del municipio zaragozano. Hay que insistir, sin embargo, en que existían otros puntos de divergencia más importantes que éste, y que, por tanto, no hay tampoco que exagerar la trascendencia del litigio presente.

Para calibrar las fuerzas de los contendientes es interesante, sin embargo, la actuación del Justicia, que es indudable favorece los intereses del protegido de la Inquisición frente al protegido de la Ciudad. Claro está que la documentación no permite llegar a la conclusión clara de la existencia de favoritismo, pues la actuación del Justicia puede haber obedecido a un convencimiento sincero en cuanto a su postura. Los hechos parecen impulsar al convencimiento moral de que en el caso de Juan del Pla hay un fraude, pero esos hechos están presentados a través del defensor de Nolibos y el convencimiento moral como sabe todo jurista no es equivalente al convencimiento jurídico, ni aun en una época como aquélla, en la que en España, aunque sobre todo en Castilla, no se diferenciaba radicalmente entre Moral y Derecho.

La existencia de dos alegaciones de Arpayon radica en que el Justicia obstaculiza la acción criminal de su defendido, y no solamente porque ha proveído de inhibitoria al Zalmedina, sino porque a la solicitud de la provisión de firma responde por dos veces con el planteamiento de «dubia» o «dudas». Cuando el demandante interesa la provisión de firma, que es lo que le permitirá continuar su acción criminal ante el Zalmedina, es corriente en realidad que el Justicia, antes de decidir, proponga «dudas», esto es, cuestiones que no ve claras para resolver, y para las que solicita aclaración del demandante¹². Sin embargo, el planteamiento de unas segundas «dudas» ya no es tan frecuente, y parece indicar que el Justicia no se atreve a denegar la provisión, pues de otra forma lo haría, y que, sin embargo, no desea tampoco concederla. Además, frente a toda lógica, no disminuye el número de dudas la segunda vez, sino que, al revés, se aumenta, pues pasa de dos a cuatro.

De las dos primeras «dudas» formuladas por el Justicia, una es la de que el acuerdo entre Castera y del Pla, al ser de 1686 no convence plenamente¹³ sobre la falsedad de un juramento prestado en 1683, que es cuando del Pla declaró solemnemente no ser parte en el arrendamiento¹⁴. La argumentación del letrado Arpa-

12. El letrado reconoce que se hace "siguiendo la costumbre de nuestro Reyno".

13. "De necesidad", dice la "duda".

14. "Porcionista de dicho arrendamiento", dice la "duda".

yón consiste en destacar que el acuerdo de 1686 lo que declara como arrendamiento en utilidad de del Pla es el de 1683, y que las palabras se hacen para explicar los hechos y voluntad del que las profiere, habiéndose de entender en Aragón en su sentido real y verdadero y no en el impropio y ficticio, aparte de alegar la deposición de testigos de fama en el «apellido» o causa criminal. Aunque con menos fuerza que en otras muchas alegaciones de la época, Arpayón invoca el «*stamus cartae*», de la mano de Portolés.

La segunda de las dudas es mucho más sutil. La argumentación del Justicia es la de que la delación del juramento a del Pla, aun jurando falsamente, le excluye de punibilidad en el foro contencioso y lo deja reducido al fuero interior, pues en cuanto a la divergencia aquél quedó convertido en Juez, transigiéndose con su respuesta.

La defensa por parte de Arpayón consiste, también sutilmente y aparte de argumentos de autoridad a los que me referiré más adelante, en alegar no probarse la delación total del juramento, que corresponde en este caso a del Pla en cuanto que ha opuesto la excepción. Arpayón arguye que si del Pla es absuelto por no probarse lo contrario de lo que juró, también Nolibos tiene que ser absuelto de haber deferido totalmente el juramento, en lugar de haberse limitado a proponer una prueba específica. Como la argumentación utilizada por el Justicia es la de que los Jurados defirieron el juramento «por oficio propio del Juez»¹⁵, o el juramento que defirieron fue supletorio y quedó excluida la delación, Arpayón se aferra a que la presunción de que los Jueces observan las disposiciones de Derecho no tiene lugar respecto a los jueces no letrados, y el Zalmedina de Zaragoza estaba en este caso, por lo que en consecuencia el juramento deferido fue supletorio, y la delación excluida, debiendo, además, ser tratado Nolibos benévolamente, pues en la excepción es reo, aunque sea demandante en la acción, y, por tanto, hay que tratarle favorablemente. Para Arpayón, del Pla ha incurrido en el delito de estafa o «estelionato», en la que por su dolo y malicia pueden acusar el primero y hasta el segundo comprador.

Otro argumento de Arpayón es el que del Pla, al aceptar salir de la cárcel mediante fianza o «a Caplepta», aprobó la provisión del apellido criminal, despojándose de la facultad de pedir su revocación.

Tras esta aclaración de primeras «dudas», en 14 de agosto de 1687, Arpayón, en nombre de Nolibos, se ve obligado a aclarar

15. 'Officio proprio Iudicis'.

unas segundas en 10 de septiembre, las cuales son distintas y, como se ha dicho, en número de cuatro.

Todas estas segundas cuatro dudas se basan en defectos formales o cuasiformales. En síntesis son: a) no constar lo que constó el supuesto juramento falso de 1683 de del Pla ante los Jurados; b) no constar la forma en que juró, pues aunque se presume ser la regular y acostumbrada, la presunción sólo parece militar en las causas civiles, pero no en la criminales; c) no haberse demostrado que el trigo ocupado fuese comprado para el abastecimiento de la Panadería del Fuerte, y d) no resultar de la «concordia» entre Castera y del Pla que éste fuera «socio» ni tenido parte en el arrendamiento, sino sólo el haber vendido trigo a Castera, teniendo participación en los beneficios.

A las dos primeras dudas, Arpayón invoca la manifestación del notario, y el que el juramento falso se persigue aun sin ocasionar perjuicio alguno, sin diferencia entre causas civiles y criminales. A la tercera, el letrado arguye que la «Sentencia arbitral» entre Inquisición y Ciudad prevenía que no se pudiera comprar trigo en los términos de Zaragoza, sin distinguir casos, pues de otra manera se defraudaría fácilmente. Respecto a la cuarta, Arpayón hace ver que en la «concordia» entre Castera y del Pla se hace mención expresa del horno y se habla de que el arrendamiento se hizo en favor de Castera, pero también en beneficio de del Pla¹⁶.

La única norma aragonesa invocada es el fuero de 1553, «Dentro de qué tiempo, y en qué lugar los Advogados han de informar a los Iuezes», formulado en Cortes de Monzón¹⁷, de naturaleza procedimental. Se invoca el derecho común, pero a modo de doctrina, advirtiendo a veces que ni se practica en Castilla, con base entonces en Gregorio López u otros autores castellanos¹⁸.

Los respaldos jurídicos son, pues, doctrinales, con la enorme riqueza que caracteriza al siglo, y buscando para cada momento

16. La lectura de algunos párrafos de la «concordia», literalmente transcritos en la primera de las alegaciones, y ciertos, pues no son contradichos, no dejan lugar a dudas de que, aunque legalmente, sólo Castera era arrendatario, los beneficios correspondían igualmente a del Pla. Es evidente que si del Pla vende trigo a Castera con el destino expreso del horno, nos encontramos ante una defraudación. Cuestión diversa, y por cierto, no planteada, es la de si la acusación del fraude debía dirigirse contra del Pla, que al fin y al cabo, no se había comprometido a nada ni ante la Inquisición ni ante la Ciudad, o contra Castera, que era el arrendatario legal de la Inquisición.

17. Vid la clásica edición de los «Fueros y Observancias», por Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, Zaragoza, 1866, tomo I, pág. 366.

18. Cita también un libro que creo poco conocido, y es el de Melchor DE CABRERA, titulado «Idea de un Advogado perfecto».

la doctrina adecuada. También se concede gran importancia a la doctrina del Consejo criminal, aunque esto por parte del Justicia y con comentario que parece un tanto irónico por parte del letrado Arpayón, quien ante las segundas «dudas» manifiesta que el Justicia da con ello «nuevos realces al crédito de la gran literatura del Consejo».

La «duda» de mayor envidia, que es la segunda de las dos primeras se funda, según Arpayón, en la doctrina de Suelves, que defiende no proceder la acusación criminal proveniente de perjuicio por juramento decisorio en la «litis», ni a instancia de parte, ni a instancia del Fisco. Arpayón dice que esta doctrina la siguen Boecio, Julio Claro, Bertazolo y otros, que recoge Farinacio, y a esta doctrina opone la de Portolés, con ejemplares de la Curia eclesiástica y de la Real Audiencia Criminal, así como la de otros doctores que cita Farinacio, entre los que se encuentran Gagnolo, Maranta e Isernia. La repetida alusión a la recogida de opiniones por Farinacio da la impresión de que sólo éste ha sido el realmente consultado por el letrado, salvo Suelves.

Otros autores indígenas citados, aparte de Suelves, son Portolés, Monter, Sessé, Ramírez y Bardaxí. Tratándose de cuestiones penales ya se ha dicho que debe utilizar a Farinacio. Este es el que suministra a Arpayón la gran solución ecléctica en el caso de la duda segunda de las dos primeras, la de mayor envidia, como se ha dicho. Farinacio niega la facultad de acusar al que defirió el juramento, pero cuando la sentencia no puede retractarse ni reformarse, siendo distinto si en virtud de nuevos instrumentos queda todavía la facultad de obtener reforma de la sentencia.

Los grandes autores europeos de «consilia», «decisiones», etc., como Menochio, Surdus, etc., son utilizados también con fluidez. También se utiliza a los castellanos, como Antonio Pichardo y Manuel González Téllez, y la doctrina de que la presunción de observación de las reglas de derecho no afecta cuando se trata de jueces no letrados, la apoya en Castillo de Bovadilla. Incluso, la segunda alegación, se concluye con una invocación de las Partidas, en el sentido de que las prohibiciones o inhibiciones en lo criminal no deben detener al Juez en la prosecución del pleito principal.

En relación con este último extremo es interesante destacar el reiterado ataque de Arpayón a la institución del Justicia en cuanto a sus privilegios en el ámbito criminal. La primera alegación la concluye recordando la facultad tan estrecha que conceden los Fueros al Tribunal del Justicia en las causas criminales, apoyándose en la autoridad de Sessé y Bardaxí. Al final de la segunda alegación es más incisivo, al volver a recordar que para

introducirse el Justicia en las causas criminales concediendo inhibición es preciso, como supone Sessé, «resucitar un muerto», o que la injusticia sea tan notoria que haga nula la sentencia o pronunciamiento.

En resumen, un triángulo de fuerzas en la Zaragoza barroca, constituido por dos de ellas relativamente encontradas, como la Inquisición y la Ciudad, y una tercera, el Justicia, que parece sentirse más influido por la enorme potencia de la Inquisición.

JESÚS LALINDE ABADÍA